

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 110014003003-**2020-00173**-01 [Apelación sentencia]

Agotado el trámite de esta instancia, resuelve este Despacho la apelación formulada por el apoderado de los demandados LUIS CARLOS y LUZ MERY GALINDO PINZÓN contra la sentencia proferida por el Juzgado 3° Civil Municipal de Bogotá el 31 de julio de 2023.

### I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones: La señora MARÍA ELISA MORENO ROBLES, a través de apoderado judicial, instauró demanda declarativa de simulación absoluta de menor cuantía contra LUIS CARLOS GALINDO PINZÓN y LUZ MERY GALINDO PINZÓN en nombre propio y como herederos determinados de CARLOS LUIS GALINDO RATIVA (q.e.p.d.), así como también, contra sus herederos indeterminados, solicitando como pretensiones (i) declarar absolutamente simulado el negocio contenido en la escritura pública N°17021 del 13 de septiembre de 2016 otorgada en la Notaría 29 de esta ciudad, (ii) ordenar volver las cosas al estado natural en que se encontraba antes de la celebración del acuerdo simulado, (iii) dejar sin valor ni efecto el instrumento notarial y cancelar las anotaciones que se registraron en el certificado de tradición N°50S-588778<sup>1</sup>.

2. Causa petendi: Las anteriores súplicas se encuentran amparadas en los hechos que se relacionan a continuación:

Que el 1° de septiembre de 1993 se dio inicio a una unión marital de hecho entre la demandante María Elisa Moreno Robles y el señor Carlos Luis Galindo Rativa.

Que el 11 de octubre de 1994 el señor Carlos Luis Galindo Rativa adquirió el derecho de dominio del bien inmueble identificado con folio N°50S-588778 a través de la escritura pública de venta N°4563 de la Notaría

---

<sup>1</sup> Página 2 del archivo 02 del cuaderno de primera instancia.

Octava de esta urbe, suscrita con su anterior propietaria María Etelvita Parra Gutiérrez.

Que el citado predio fue adquirido en vigencia de la sociedad patrimonial que se conformó entre los compañeros permanentes.

Que la convivencia entre la demandante y el señor Galindo Rativa perduró hasta el 1° de noviembre de 2017.

Que el 13 de septiembre de 2016, el señor Galindo Rativa transfirió a título de compraventa la nuda propiedad del predio ya descrito a favor de los demandados Luis Carlos y Luz Mery Galindo Pinzón.

Que el precio acordado en el instrumento contentivo del aludido negocio fue de \$41´400.000, registrándose que fueron recibidos a entera satisfacción por el nudo vendedor, así como también, que su estado civil era soltero.

*Que la escritura pública N°17021 fue realizada a escondidas de mi poderdante a pesar que el bien objeto del mismo hacía parte de la masa patrimonial conformada entre los compañeros permanentes.*

Que el vendedor Carlos Luis Galindo Rativa se reservó el derecho de usufructo respecto del bien inmueble, aunque se obligó igualmente a realizar la entrega material y real al momento de suscribir el contrato.

Que, a pesar de lo anterior, el señor Galindo Rativa nunca efectuó entrega alguna a favor de los compradores.

Que entre el vendedor y los compradores existe un vínculo de consanguinidad, pues son padre e hijos.

*Que la intención real del negocio jurídico contenido en la escritura pública número 17021 del 13 de septiembre de 2016 ante la Notaría 29 del Círculo de Bogotá D.C., no era que el de ocultar dicho bien o excluirlo de la sociedad que existía con la demandante.*

Que la señora María Elisa Moreno Robles, a pesar de lo dispuesto en el negocio objeto de litigio, ha venido ejerciendo posesión pública, pacífica, ininterrumpida y de buena fe de la totalidad del inmueble.

Que el vendedor Carlos Luis Galindo Rativa nunca recibió la suma de dinero indicada en la escritura pública.

Que en el año 2017 la señora María Elisa Moreno Robles impetró acción judicial contra Carlos Luis Galindo Rativa para que se declarara la unión marital de hecho.

Que el 22 de octubre de 2018 el Juzgado 8° de Familia de esta ciudad<sup>2</sup> profirió sentencia declarando la existencia de la unión marital de hecho entre la demandante y el señor Galindo Rativa desde el 1° de septiembre de 1993 al 1° de noviembre de 2017.

Que el señor Carlos Luis Galindo Rativa (q.e.p.d.) falleció el 22 de marzo de 2019.

Que se inició proceso de liquidación de la sociedad patrimonial entre la demandante y el *de cujus*, correspondiéndole la competencia al Juzgado 8° de Familia, quien admitió el pliego incoativo en auto del 23 de enero de 2020<sup>3</sup>.

3. Actuación procesal: La demanda correspondió por reparto al Juzgado 3° Civil Municipal de Bogotá<sup>4</sup>, el cual, en auto del 16 de diciembre de 2020 admitió la misma<sup>5</sup>. Dicha actuación fue notificada por conducta concluyente a los demandados Luis Carlos y Luz Mery Galindo Pinzón<sup>6</sup>, y personalmente a los herederos indeterminados de Carlos Luis Galindo Rativa (q.e.p.d.), a través del curador *ad litem* designado en el asunto<sup>7</sup>.

En su oportunidad, los accionados Luis Carlos y Luz Mery Galindo Pinzón contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones y elevando las excepciones de mérito denominadas (i) *falta de legitimidad de la activa para reclamar*, (ii) *buena fe de las partes contratantes*, (iii) *mala fe por parte de la actora*, (iv) *bien inmueble objeto de venta no hace parte de sociedad patrimonial de hecho*, (v) *fraude procesal*, *falsedad testimonial por la actora* y (vi) la genérica<sup>8</sup>.

Por su parte, el curador *ad-litem* de los herederos indeterminados, igualmente solicitó denegar las pretensiones de la demanda; sin embargo, no propuso medio exceptivo alguno<sup>9</sup>.

Integrado el contradictorio, y luego de agotarse tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento<sup>10</sup>, el 31 de julio de 2023 se profirió sentencia de forma escrita<sup>11</sup>, tal como lo autoriza el artículo 373 del Código General del Proceso.

4. Sentencia de primera instancia: El Juez de primer grado dictó sentencia declarando la simulación absoluta de la compraventa contenida en la escritura pública 17021 del 13 de septiembre de 2016 suscrita en la

---

<sup>2</sup> Proceso No. 110013110008-2017-01171-00

<sup>3</sup> Radicado No. 2019-00049.

<sup>4</sup> Fl. 36 del cuaderno principal físico – página 58 del archivo 01.

<sup>5</sup> Archivo 06.

<sup>6</sup> Archivo 14.

<sup>7</sup> Archivo 42.

<sup>8</sup> Archivo 15.

<sup>9</sup> Archivo 38.

<sup>10</sup> Archivos 46, 52, 69 y 82.

<sup>11</sup> Archivo 84.

Notaría 29 del Círculo de Bogotá y, en consecuencia, se ordenó cancelar el documento y las anotaciones registrales que se derivaron de éste, en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-588778.

Para llegar a la anterior determinación, en primer lugar, reseñó la prueba indiciaria relevante para resolver el asunto, resaltando (i) los lazos de consanguinidad entre los contratantes [padre e hijos], (ii) que a pesar de estar vigente la sociedad patrimonial para septiembre de 2016, el vendedor declaró que su estado civil era soltero sin unión marital de hecho, (iii) no se aportó evidencia alguna que el precio acordado se le haya entregado al vendedor, así como tampoco, quedó claro el origen del dinero, pues si bien se habló de un préstamo otorgado por el testigo José Ávila, no se allegó ningún soporte de dicha operación, como por ejemplo la letra de cambio que supuestamente la respaldó, más aún, cuando en la práctica es común dejar los respectivos comprobantes tanto de la deuda como de sus abonos, (iv) ciernen dudas sobre el destino del pago y la causa para enajenar por parte del vendedor; (v) el precio de la venta [\$41´400.000] dista ostensiblemente del avalúo catastral del bien para el año 2016 [\$137´732.000], (vi) el vendedor se reservó el derecho de usufructo para continuar habitando el bien y; (vii) *también quedó en tela de juicio la capacidad económica de los compradores. Esbozaron en sus versiones, por lado, que los supuestos once millones los dieron en efectivo, a pesar de ello, no se aportó ningún elemento suasorio o declaración de renta que diera cuenta de sus ingresos, no se llegaron movimientos bancarios y se soportaron lo que supuestamente percibían los demandados producto de sus trabajos. Es más, el hecho de no contar con recursos para los gastos notariales, deja mucho que decir, sobre su solvencia económica para ese momento.*

Frente a las vicisitudes relacionadas con la declaración de la unión marital de hecho y la legitimación en la causa por activa de la demandante, el *a quo* explicó que *“tal teorización no se aviene plausible jurídicamente para derrumbar el éxito de las pretensiones, porque quedó demostrada la legitimación en la causa por activa e interés que le asiste; y, para el Juzgado resulta claro que no atacan en sí misma, la génesis de la simulación, ni los varios indicios aquí encontrados, sino una situación de hecho con origen anterior. Bajo esta orientación, resulta irrelevante para combatir la acción, relativa a la supuesta ilicitud en la obtención de la sentencia emitida por el Juzgado 8 de Familia de Bogotá, así como el supuesto ocultamiento. Por demás, cabe anotar que dicho veredicto, se insiste, goza de su debida ejecutoria, no ha sido declara nula o invalidada por autoridad judicial, tampoco se ha declarado un fraude procesal como aquí se alegó, no se demostró la mala fe de la convocante y el hecho que la compraventa instrumentada hubiera estado revestida, en principio, de legalidad, en cuando a sus formalidades, ello no es óbice para desentrañar la verdadera intención que no fue otro, contrario sensu de las alegaciones de la pasiva, que se llevó a cabo con el fin de sacar el bien de la sociedad patrimonial tantas veces aludida, pues, se reitera, no desconocieron la existencia de la*

*unión marital de hecho conformada”.*

5. Recurso de apelación: Frente a la decisión apenas reseñada, los demandados formularon recurso de apelación, aduciendo que (i) *la demandante MARIA ELISA MORENO ROBLES no está legitimada para accionar, en virtud de que el bien inmueble objeto de este proceso fue adquirido por el señor CARLOS LUIS GALINDO RATIVA el 11 de octubre de 1.994, mediante escritura pública No. 4563 corrida en La Notaría 8ª. del Círculo de Bogotá, mucho tiempo antes de conocer a la demandante MARIA ELISA, tal como quedó probado en el presente proceso,* (ii) *la demandante ha venido engañando, tanto a la señor Juez 8 de Familia de esta Ciudad, como a la señora Juez 3ª Civil Municipal de esta Ciudad e igualmente al FONCEP, adecuando a su amaño las fecha para obtener los beneficios que le sean favorables en la entidad pública a la que presenta los documentos,* (iii) *el proceso adelantado en EL JUZGADO 8 DE FAMILIA, fue amañado, pues el demandado CARLOS LUIS GALINDO RATIVA jamás tuvo conocimiento del mismo, lo cual se extrae del mismo interrogatorio vertido al proceso por la accionante donde afirma que el señor GALINDO RATIVA se encontraba discapacitado de las extremidades superiores, por consiguiente no podía firmar, además porque siempre permanecía en el segundo piso del inmueble,* (iv) *tanto en la sentencia emitida por el Juzgado 8º. de Familia, como en el acta de CONCILIACIÓN ante la Cámara Colombiana de La Conciliación se destaca que ambas hacen TRANSITO A COSA JUZGADA, en consecuencia, cuál de las dos surte los efectos jurídicos, toda vez que la conciliación aludida fue anterior a la sentencia proferida por El Juzgado Octavo De Familia. Además es de tener en cuenta que la solicitud de conciliación la realizó la actora a través de Abogado e igualmente el acta fue firmada por la misma MARIA ELISA MORENO y su Apoderado,* (v) *los efectos jurídicos de la Escritura Pública No. 17021 del 13 de septiembre de 2016 corrida en La Notaria 29 del Círculo de Bogotá, nada tienen que ver con la aquí demandante, es decir que en nada resulta afectada, pues así lo reconoció en el mismo interrogatorio que rindió, cuando afirmó que esa casa les correspondía a los demandados como herencia de su padre, y (vi) tanto documental, como por confesión de la misma demandada ha incurrido y faltado a la verdad, con el apoderado que la representa por ende ha inducido a la administración de justifica al error en cuanto a la fechas de inicio de la unión marital de hecho y en el transcurso de todas los litigios y entidades públicas donde la señora se ha presentado no ha sido coherente con las fecha de inicio de la unión marital de hecho con el padre de mis representado, esto es de suma importancia, pues los EFECTOS JURIDICOS que surte con relación a los bienes que entran a la sociedad patrimonial de hecho, son diferentes en los diferentes tiempos y las implicaciones jurídicas también<sup>12</sup>.*

Surtido el traslado de rigor conforme al parágrafo del artículo 9º de la

---

<sup>12</sup> Archivo 006 del cuaderno de segunda instancia.

Ley 2213 de 2022<sup>13</sup>, el apoderado de la demandante se opuso a la prosperidad del recurso y solicitó confirmar la decisión atacada, señalando, en primer lugar, *que el apoderado recurrente inicia su sustentación alegando inexistencia de legitimación por activa, argumento este que desde ahora sea desestimado por no ajustarse a la técnica y parámetros requeridos para la sustentación del recurso vertical.* Por otro lado, precisó que (i) *no es esta la oportunidad procesal, ni mucho menos el mecanismo idóneo para que se logre establecer si el bien objeto de venta al interior de la escritura pública número 17021 de fecha 13 de septiembre de 2016 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. fue o no adquirido dentro de la vigencia de la sociedad patrimonial de hecho que existiera entre el señor CARLOS GALINDO RATIVA y mi mandante, ni mucho menos puede entenderse el recurso de apelación aquí interpuesto como una herramienta de ataque a la legalidad de una sentencia ejecutoriada y respecto de la cual no ha existido pronunciamiento alguno que la invalide, y (ii) en cuanto a las escasas líneas referidas a la indebida valoración probatoria debe reiterarse que la configuración de esta falencia no se deriva del ejercicio valoratorio que realice una de las partes respecto del que le haya dado el juzgador de instancia, si no que por el contrario esta vía de ataque a las decisiones judiciales únicamente tiene prosperidad en aquellos eventos en que el desconocimiento de una determinada prueba o el valor dado a la misma sea tan notorio y flagrante que no requiera un mayor estudio para establecer la consecuencia probatoria<sup>14</sup>.*

## II. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo merece la actuación desarrollada dentro del presente proceso, pues la competencia para conocerlo correspondía al juez civil municipal en primera instancia, y por contera a este Despacho Judicial como superior funcional. De igual suerte, se encuentra que la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas. Asimismo, la demanda reúne las exigencias que para el caso establece nuestro ordenamiento Procesal Civil, al igual que no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia que amerita el asunto sometido a estudio en este momento.

2. Con el fin de evitar que al resolver la impugnación el superior afecte las garantías de contradicción y defensa, el artículo 328 del Código General del Proceso puntualizó en su inciso inicial que *el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*

---

<sup>13</sup> La sustentación de la apelación fue presentada con copia al correo [dimoc.75@hotmail.com](mailto:dimoc.75@hotmail.com)

<sup>14</sup> Archivo 007 del cuaderno de segunda instancia.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que *[e]sta restricción, aplicable al ejercicio de la competencia funcional, no es regla relativa al reparto de la jurisdicción entre los jueces -distribución de funciones-, sino operativa para acotar los tópicos materia de decisión, cuya desatención deberá ser cuestionada a través instrumentos como la incongruencia o la reforma peyorativa, por referirse al contenido del fallo.*<sup>15</sup>

Por lo anterior, la competencia de esta Sede Judicial únicamente se referirá a determinar si la señora MARÍA ELISA MORENO ROBLES se encuentra legitimada por activa para impetrar la acción de simulación, atendiendo las presuntas contradicciones respecto a la fecha del inicio de la unión marital de hecho entre ésta y el vendedor CARLOS LUIS GALINDO RATIVA (q.e.p.d.).

Si bien en los reparos concretos<sup>16</sup> se habla de la prueba indiciaria analizada por el Juzgado de primer grado en cuanto al precio acordado, su cancelación y la capacidad de pago de los compradores demandados, lo cierto es que en la sustentación no se desarrolló dicho ítem concretando o argumentando cuál fue la indebida valoración denunciada al momento de impetrar la alzada<sup>17</sup>, por lo que esta instancia no se pronunciará sobre el particular, en aplicación del principio de congruencia y el artículo 328 del Código General del Proceso<sup>18</sup>.

*“(...) siendo del caso precisar que la competencia del Ad quem está delimitada por los reproches sustentados por la parte apelante; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado, en aplicación del artículo 328 del C.G.P.*<sup>19</sup>”  
(resaltado fuera del texto).

3. Precisado lo anterior, de entrada se advierte que, contrario a lo expuesto por el apoderado demandante, no existe obstáculo alguno para pronunciarse de fondo sobre la apelación presentada por su contraparte en cuanto a la legitimación en la causa por activa, como se describe en el problema jurídico, pues este ha sido uno de los elementos debatidos desde que se contestó la demanda, reseñándolo en sus reparos concretos al momento de presentar la apelación y sustentándolo ante esta instancia, tal como lo exige la norma en cita.

<sup>15</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4174-2021 del 13 de octubre de 2021. Radicación n° 11001-31-99-001-2013-11183-01. M.P.: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/10/SC4174-2021-2013-11183-01.pdf>

<sup>16</sup> Archivo 85 del cuaderno de primera instancia.

<sup>17</sup> "En fin, ante el Superior se probará nuevamente que los supuestos indicios referidos por el Juez Tercero Civil Municipal, en la sentencia materia censura, son solamente afirmaciones carentes de sustento legal".

<sup>18</sup> **ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.** El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

<sup>19</sup> Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia de segunda instancia del 28 de enero de 2022. Proceso verbal de simulación No. 11001310302420180012501. M.P.: Aída Victoria Lozano Rico.

La fuente jurídica de la simulación se encuentra en los artículos 1766 del Código Civil y 254 del Código General del Proceso. Para la jurisprudencia el aludido fenómeno consiste en *“una divergencia consciente y bilateral entre la voluntad real y la que se da a conocer a terceros, caracterizada porque se muestra al público un negocio jurídico que no corresponde a la intención verdadera de los partícipes; fluye que en un acto simulado hay un escamoteo de la verdad, un ocultamiento de un acto real escondido debajo de otro y, a veces, tan solo una apariencia de acto real que no corresponde a ninguno efectivo”*<sup>20</sup>.

El negocio jurídico simulado puede presentarse bajo las modalidades de la simulación absoluta y relativa. Es absoluta, cuando el concierto simulatorio entre los partícipes está destinado a crear una apariencia probatoria de un negocio sin contenido real, esto es, a producir la idea de un negocio no querido; las partes obran bajo el entendimiento recíproco de que no quieren el acto que aparecen celebrando, ni desde luego sus efectos, dándolo por inexistente y, es relativa, cuando el negocio simulado o aparentado esconde, total o parcialmente, otro negocio que es el verdaderamente querido.

Con la acción de simulación, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil *“[s]e pretende obtener la revelación del acto secreto u oculto contentivo de la verdadera expresión de voluntad de las partes contratantes, sea que ésta consista en la negación de todo acto y vínculo jurídico –simulación absoluta-, o en la celebración de otro acto jurídico, e inclusive del mismo pero bajo estipulaciones diferentes –simulación relativa-, de modo distinto a lo que muestra el acto aparente u ostensible, y hacia la obtención de ese objetivo debe dirigirse la demostración respectiva, dentro de un sistema probatorio como el Colombiano inspirado en los principios de la sana crítica del Juez y de la libre apreciación de las pruebas”*<sup>21</sup>.

La prosperidad de la acción de simulación está supeditada a la confluencia de tres presupuestos axiológicos, esto es, (i) la divulgación de un querer aparente, que oculta las reales condiciones del negocio jurídico o la decisión de no celebrar uno; (ii) un acuerdo entre todos los partícipes de la operación para simular; y (iii) la afectación a los intereses de los intervinientes o terceros.

Atendiendo los reparos concretos y la sustentación de la alzada efectuada por el extremo pasivo, el Despacho se concentrará en el tercero de los requisitos, esto es, la legitimación en la causa por activa de quien demanda la simulación.

*“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del*

<sup>20</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC2582-2020 del 27 de julio de 2020. Radicación No. 680013103008-2008-00133-01. M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>21</sup> Cas. Civil, Sent. de mayo 21 de 1969, citada en la sentencia del 28 de agosto de 2001.

*procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).<sup>22</sup>*

La legitimidad para promover la acción dirigida a obtener que se declare la simulación de un contrato está radicada, en principio, en quienes fueron parte del mismo, como así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*“Sobre el particular, ha observado la Sala que, en principio, “[c]uando se formula una pretensión simulatoria de cara a un contrato, los legítimos contradictores son aquellas partes que concurrieron al respectivo negocio jurídico y, en consecuencia, son ellos quienes gozan de legitimación dentro del correspondiente proceso. En tal virtud, en tratándose de un contrato de compraventa, por vía de ejemplo, los llamados a participar en la contienda procesal serían el comprador y el vendedor” (Cas. Civ., sentencia del 12 de julio de 2001, expediente No. 6050).*

*Empero, como lo puso se presente el recurrente, “[e]n lo concerniente a la legitimación para solicitar la simulación, de tiempo atrás y en forma reiterada ha sostenido esta Corporación que son titulares no sólo las partes que intervinieron o participaron en el acto simulado, y en su caso sus herederos, sino también los terceros, cuando ese acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual: Puede afirmarse, que todo aquel que tenga un interés jurídico protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible, está habilitado para demandar la declaración de simulación”.*

*“(...) Así se ha expresado esta Corporación, añadiendo que el derecho de donde se derive el interés jurídico debe existir, lo mismo que el perjuicio, al tiempo de deducirse la acción, porque el derecho no puede reclamarse de futuro (...)” (G. J. LXII P. 431)” (Cas. Civ., sentencia del 17 de noviembre de 1998, expediente No. 5016)<sup>23</sup>.*

Tratándose de acciones promovidas por terceros, se exige la demostración de un perjuicio irrigado por el acto simulado, como condición necesaria para legitimar el reclamo tendiente a descorrer el velo de la apariencia. Total que las convenciones están regidas, entre otros, por el principio del efecto relativo de los contratos, el cual prescribe que únicamente las partes están llamadas a accionar por los asuntos atinentes a sus declaraciones de voluntad, salvo que se acredite una afectación a intereses de terceros, caso en el cual estos pueden demandar para enervar los actos fingidos y evitar la consolidación del daño causado.

4. Descendiendo al caso concreto, se tiene que la señora María Elisa Moreno Robles pretende la simulación absoluta del contrato celebrado mediante escritura pública No.17021 del 13 de septiembre de 2016 celebrado entre Carlos Luis Galindo Rativa (q.e.p.d.) en su calidad de

<sup>22</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC2642-2015 del 10 de mayo de 2015. Radicación No. 1101-31-03-030-1993-05281-01. M.P.: Jesús Vall de Rutén Ruiz.

<sup>23</sup> Cita traída a colación en la sentencia del 30 de noviembre de 2011. (cas.civ. sentencia de 30 de julio de 2008, [SC-077-2008], Exp. 41001-3103-004-1998-00363-01).

vendedor y los compradores Luis Carlos y Luz Mery Galindo Pinzón, al considerar que dicho acto lesiona sus intereses, pues el inmueble hace parte de la sociedad patrimonial en virtud a la unión marital de hecho iniciada con el *de cujus*.

Con el instrumento<sup>24</sup> en cita se transfiere el derecho de nuda propiedad a favor de los demandados sobre el predio identificado con el folio No. 50S-588778, reservándose el usufructo para el vendedor de forma vitalicia, como se estipuló en la cláusula séptima.

Según la cláusula segunda, el vendedor manifestó que el bien inmueble lo adquirió a título de compraventa mediante escritura pública No. 4563 del **11 de octubre de 1994** elevada en la Notaría 8 de esta ciudad, lo cual se acompasa con lo registrado en el certificado de tradición y libertad del bien en su anotación 009<sup>25</sup>.

De la revisión de los expedientes de la declaración de unión marital de hecho [2017-1171] y la liquidación de la sociedad patrimonial [2019-049] enviados por el Juzgado 8° de Familia de esta ciudad<sup>26</sup>, se destaca lo siguiente:

- El 2 de noviembre de 2017 se radicó demanda ante la especialidad de Familia elevando como pretensiones declarar que existió unión marital de hecho desde el 1° de septiembre de 1993 entre María Elisa Moreno Robles y Carlos Luis Galindo Rativa y, en consecuencia, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial.

- En los hechos de la demanda se expone que *“María Elisa Moreno Robles, aun comparte el mismo techo el comedor con el demandado [Carlos Luis Galindo Rativa] en el inmueble ubicado en la Calle 57 B Sur No. 72 A – 4 segundo piso del barrio Olarte, pues es ella quien le cuida, sin embargo, el demandado ejerce violencia física permanente (le rompió la frente con un plato) entre otras agresiones. Por lo que la unión marital de hecho no ha finalizado”*.

- En auto del 12 de enero de 2018 el Juzgado de Familia no tuvo en cuenta las diligencias de notificación surtidas ya que (i) no se estableció que el demandado reside en el segundo piso de la aludida nomenclatura y (ii) la documental fue recibida por la misma demandante.

- Luego de intentarse en varias ocasiones el enteramiento del demandado, en auto del 30 de julio de 2018 se le tiene por notificado a través de aviso entregado el 26 de junio de esa anualidad, quien durante el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones. La empresa de

---

<sup>24</sup> Páginas 5 a 29 del archivo 01.

<sup>25</sup> Páginas 36 a 39 del archivo 001.

<sup>26</sup> Archivos 63 y 64 del cuaderno primera instancia.

correo *Interrapidísimo* certificó que la documental fue recibida por el señor Carlos Galindo Rativa.

- Agotado el debate probatorio, en sentencia del 22 de octubre de 2018 el Juzgado de Familia declaró que entre María Elisa Moreno Robles y Carlos Luis Galindo Rativa existió una unión marital de hecho **desde el 1° de septiembre de 1993 hasta el 1° de noviembre de 2017** y, como consecuencia de lo anterior, se formó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, la cual se declaró igualmente disuelta.

- Seguidamente, el 18 de noviembre de 2018 se presentó demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, siendo admitida por la autoridad judicial de familia en proveído del 22 de enero de 2019, disponiendo la notificación del demandado por anotación en el estado.

- En escrito radicado el 21 de abril de 2021, ante el Juzgado de Familia, los aquí demandados Luz Mery y Luis Carlos Galindo Pinzón impetraron solicitud de nulidad del proceso por indebida notificación del señor Carlos Luis Galindo Rativa (q.e.p.d.), la cual fue rechazada de plano en proveído del 25 de marzo de 2022.

- Contra la anterior determinación se propusieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación, siendo rechazados por la autoridad de familia en proveído del 2 de agosto de 2022, por extemporáneos.

El apoderado de los demandados hace un extenso recuento de las pruebas resaltando que (i) *Dentro de la conciliación llevada a cabo ante LA CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION EL DIA 6 DE JULIO 2016, indica la supuesta unión marital de hecho con el señor CARLOS LUIS GALIBNDO RATIVA, INICIO ENERO DE 1.998,* (ii) *en interrogatorio de parte rendido por la misma demandante MARIA ELISA MORENO ROBLES, ante El Juzgado 3 Civil Municipal en audiencia del 11 de mayo de 2023, archivo video 51 audiencia 372 cgp11001400300320200017300, al minuto 000742 al 00827 pregunta la Juez acerca de la fecha de iniciación de la relación, responde la interrogada : “pues en 1.990 empezamos la relación, si nos conocimos y como a los 3 meses él me dijo que me fuera a vivir con él, en septiembre; y (iii) la misma MORENO ROBLES aporta el acta de declaración juramentada No. 2238 en la que expresa que LA UNION MARITAL DE HECHO con el señor CARLOS LUIS GALINDO RATIVA inició EL 22 DE ABRIL DE 1.996.*

Igualmente, pone de relieve las presuntas falencias generadas en el proceso de unión marital de hecho en cuanto a la notificación del accionado Carlos Luis Galindo Rativa, así como también, el cambio en el inicio de la convivencia objeto de declaración, afirmando que *“no ha sido coherente con las fecha de inicio de la unión marital de hecho con el padre de mis*

*representado, esto es de suma importancia, pues los EFECTOS JURIDICOS que surte con relación a los bienes que entran a la sociedad patrimonial de hecho, son diferentes en los diferentes tiempos y las implicaciones jurídicas también”.*

Sin embargo, tal como lo indicó el *a-quo*, no es este el escenario natural para debatir la data de inicio de la unión marital de hecho declarada, ni mucho menos la validez de las notificaciones o de la sentencia emitida por el Juzgado de Familia, pues de la misma se predica una presunción de legalidad y acierto, lo cual puede ser controvertido a través de los mecanismos procesales pertinentes, esto es, (i) nulidades, (ii) denuncia penal por el presunto fraude o (iii) el recurso extraordinario de revisión que regula los artículos 354 y siguientes del Código General del Proceso.

Se ha explicado<sup>27</sup> que para garantizar que una determinación cumpla el cometido final de procurar la paz y la convivencia social, la providencia judicial debe resolver de fondo el asunto de tal suerte que la controversia quede concluyentemente desatada y zanjada cualquier incertidumbre al respecto.

Con el propósito de salvaguardar este objetivo, los ordenamientos legales universales, de manera uniforme, han acudido a la figura de la cosa juzgada, que a su vez emana del principio de legalidad y del derecho al debido proceso, en su orden, y no hacen más que fijar, frente a unos supuestos de hecho, una consecuencia jurídica permanente, invariable y oponible, en adelante a los demás y al Estado, ante algún intento de reabrir idéntico debate.

La Corte Constitucional en la sentencia C-622 de 2007<sup>28</sup> ha concedido a la *res iudicata*<sup>29</sup> como un efecto jurídico de la sentencia, en virtud del cual esta adquiere carácter inmutable, definitivo, vinculante y coercitivo, que genera como consecuencia la imposibilidad de plantear nuevo litigio o pronunciamiento sobre asuntos ya tratados.

En ese orden de ideas, la sentencia emitida el 22 de octubre de 2018 por el Juzgado 8° de Familia de Bogotá [08-2017-1171] actualmente se encuentra ejecutoriada en los términos del artículo 302 del Código General del Proceso, gozando de la presunción de legalidad y acierto a la que se ha hecho referencia, por lo que, la unión marital de hecho declarada entre María Elisa Moreno Robles y Carlos Luis Galindo Rativa **se inició el 1° de septiembre de 1993 y finalizó el 1° de noviembre de 2017**, al margen de las manifestaciones que haya efectuado la demandante en este asunto o ante la Cámara Colombiana de la Conciliación.

---

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto SP461-2020 del 19 de febrero de 2020. Radicación No. 56289. M.P.: Patricia Salazar Cuéllar. [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2feb2020/SP461-2020\(56289\).pdf](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2feb2020/SP461-2020(56289).pdf)

<sup>28</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-622-07.htm>

<sup>29</sup> Cosa Juzgada.

Revisada el acta de conciliación N°08907 del 6 de junio de 2016<sup>30</sup>, resulta pertinente resaltar que, además de estipularse que la convivencia entre los compañeros permanentes inicio en el mes de enero de 1998, también se precisó que *“fruto de esa sociedad patrimonial actualmente tienen los siguientes bienes que les pertenece en igualdad de condiciones y porcentajes los cuales declaran como bienes sociales comunes sin importar la titularidad o fecha de adquisición. 3.1- Casa de habitación ubicada en la ciudad de Bogotá, barrio Olarte, ubicada en la calle 57 B Sur No. 72 A – 24, es este inmueble le corresponde el chip AAA0049BNDE y el folio de matrícula inmobiliaria 50S-588778”*.

Entonces, 3 meses antes de suscribirse el acto simulado [13/09/2016] el vendedor Carlos Luis Galindo Rativa (q.e.p.d.) reconoció la existencia de una unión marital de hecho iniciada desde los años noventa, y que la sociedad patrimonial derivada se compone, entre otros, con el inmueble del que se transfirió la nuda propiedad a sus hijos aquí demandados.

Resulta extraño que, a pesar de lo anterior, en la escritura pública N°17021 se registre que el señor Galindo Rativa se encuentra soltero y sin unión marital de hecho, y sin aclarar si el predio hace parte o no de la sociedad patrimonial constituida con la demandante.

En los interrogatorios de los demandados y los testimonios de José Silverio Ávila, Emilse Galindo de Caballero y Nohora Isabel Pinzón, todos coinciden en que la finalidad del negocio era salvaguardar el predio de una eventual hipoteca que pretendía adquirir la demandante para cubrir sus supuestas obligaciones en mora.

Por lo tanto, si las partes del negocio, como lo alegan los demandados en su contestación, tenían como intención la transferencia real de la nuda propiedad y reservarse el usufructo de un predio que no hacía parte de la sociedad patrimonial, se pregunta este estrado cuál fue el motivo o impedimento para no especificar plenamente dicha situación en el instrumento, informando que, a pesar de la existencia de una unión marital de hecho, el inmueble era un bien propio que se adquirió previo iniciar la convivencia, incluso protocolizando conjuntamente el acta de conciliación ya descrita.

*“En efecto, basta recordar que cuando se solicita de la jurisdicción una simple declaración de una situación jurídica existente, la sentencia que así lo establece con certeza, es meramente declarativa. No se impone allí la producción de una situación nueva. En este caso, el Tribunal, con sentencia de segunda instancia del 12 de diciembre de 2008, dejó subsistente la declaración del juzgado de instancia en cuanto a la unión marital de hecho, pero modificó la época de dicha relación (...) Empero, debe aclararse, para la fecha en que terminó la relación marital de hecho, se disolvió la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes. Así las cosas, desde allí entonces los efectos de dicha disolución comenzaron a producirse. Por consiguiente, al margen de si*

---

<sup>30</sup> Páginas 22 a 27 del archivo 15.

*las ventas de Tiberio González a Edgar Eparquio González, tildadas de simuladas, las celebraron en octubre de 2005, cuando no se había declarado la disolución de la unión marital de este con Bertha Solano, lo cierto es que, con sentencia judicial, se estableció que tal ruptura acaeció en fecha anterior*<sup>31</sup>.

Conforme a lo discurrido, está plenamente acreditado el interés que le asiste a la señora María Elisa Moreno Robles para demandar la simulación de la compraventa suscrita entre su ex compañero permanente y los hijos de este, aquí demandados, ya que (i) la unión marital de hecho fue declarada **desde el 1° de septiembre de 1993, (ii) el predio fue adquirido por Carlos Luis Galindo Rativa (q.e.p.d.) el 11 de octubre de 1994,** (iii) el 6 de julio de 2016 los compañeros permanentes reconocen al predio con folio 50S-588778 como parte de la sociedad patrimonial, (iv) la venta impugnada se efectuó el 13 de septiembre de 2016 y (v) la sociedad patrimonial se disolvió a partir del 1° de noviembre de 2017, por lo que, al transferirse la nuda propiedad, y posteriormente el usufructo a favor de los demandados, la demandante ve disminuidos los bienes que hacen parte, tanto de la masa patrimonial, como la herencial.

5. Finalmente, tal como se indicó en precedencia, si bien la parte apelante no sustentó los reparos concretos relacionados con la valoración de las pruebas indiciarias en cuanto al precio acordado, su cancelación al vendedor y la capacidad de pago de los compradores, resulta pertinente reseñar, frente a la queja del recurrente<sup>32</sup>, que las afirmaciones o negaciones indefinidas como las efectuadas en el libelo incoativo no requieren prueba, y corresponde a la contraparte de quien se predicen esas afirmaciones o negaciones, acreditar una realidad contraria según corresponda a las defensas esgrimidas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del estatuto procesal civil, más aún, cuando los accionados intervinieron directamente en el contrato objeto de litigio.

6. Dicho esto, esta sede jurisdiccional no puede otra cosa sino confirmar la sentencia objeto de apelación, condenando en costas a la parte apelante conforme lo disponen los numerales 1° y 8° del artículo 365 *ejusdem*.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

<sup>31</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC5226-2021 del 25 de noviembre de 2021. Rad. 11001-31-03-008-2008-00204-01. M.P.: Francisco Ternera Barrios. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/12/SC5226-2021-2008-00204-01.pdf>

<sup>32</sup> Archivo 85: *"Ahora bien, la serie de supuestos indicios (...) son solo supuestos de los cuales ni siquiera fueron esgrimidos el apoderado de la demandante, solo fruto de la imaginación del sentenciador, sin sustente (SIC) fáctico o legal, sin apreciar el material probatorio recaudado, lo cual será plenamente sustentado ante el Superior. Es evidente y así se puede extraer de la sentencia de apelación que el señor Juez invierte la carga de la prueba, es decir que lo que debía probar el demandante se lo está imponiendo al extremo pasivo, tal como se indica en la relación de indicios sobre los cuales edificó equivocadamente su decisión"*.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 3° Civil Municipal de Bogotá el 31 de julio de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada apelante y a favor de la demandante. Por Secretaría del juzgado de primera instancia procédase a su liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: Remítase el expediente al Despacho de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ

JASS

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 024  
fijado el 20 de FEBRERO de 2024 a la hora de  
las 8:00 A.M.  
Luis German Arenas Escobar  
Secretario

Firmado Por:  
Claudia Mildred Pinto Martinez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 201197eb48930f0ded03361b1990558b31144730d3e01cce775da972b1ee238d

Documento generado en 19/02/2024 04:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>